



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0169** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

28 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 022373 de fecha 23 de setiembre de 2016, en Treinta y Seis (036) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **GUAR CANCIO SULCA SANTA CRUZ**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 04083-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2015, y Opinión Legal N° 432-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; el mismo que tienen por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 04083-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **Guar Cancio Sulca Santa Cruz**, sobre Reintegro por concepto de Refrigerio y Movilidad, bajo el fundamento de que el impugnante viene percibiendo la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el Sector Educación. No estando de



acuerdo con el acto resolutivo materia de cuestionamiento, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la decisión impugnada no se ajusta en lo mínimo a los criterios jurídicos emanados tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita el pago de la compensación adicional diaria por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Supremos N^{os}. 025-85-PCM, 204-90-EF y 264-90-EF. Asimismo, indica que para la absolución de su pretensión debe tenerse presente la Resolución de fecha 20 de junio del 2013, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, en la causa N^o. 2948-2011-AYACUCHO, seguido por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura – Ayacucho - APMAA, por tanto solicita su revocatoria.

Que, respecto al fondo de la pretensión, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N^o. 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N^o. 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N^o. 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N^o. 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N^o. 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N^o. 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo No. 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el **Decreto Supremo N^o. 264-90-EF** "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N^{os}. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

Que, así, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985, y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol =



1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley No. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en el presente caso, conforme al medio probatorio presentado por el administrado consistente en Planilla Única de Haberes y Descuentos, Boletas de Pago, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, se le viene abonando la suma de cinco nuevos soles mensuales, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado; tanto más si, conforme al artículo 6° de la Ley No. 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente:

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

Que, finalmente es de advertir que, el caso del impugnante resulta ser diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, los mismos, que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el Ministerio de Agricultura, el mismo que no tiene alcance jurídico absoluto al recurrente al no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia.

Que, en consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el administrado **deviene Legal (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no está incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse el promovido recurso y ratificar en todo sus extremos la



recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional.

DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **Guar Cancio Sulca Santa Cruz**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 04083-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de diciembre del 2015; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **GUAR CANCIO SULCA SANTA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 04083-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de diciembre del 2015; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL